

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de marzo de dos mil veinticuatro

### Acción de Tutela No. 110014003011 2024 00015 01

Resuelve el Juzgado la impugnación interpuesta por la **EPS SANITAS** y **CRUZ VERDE**, contra el fallo de tutela proferido el 26 de enero de 2024 por el Juzgado Once (11°) Civil Municipal de Bogotá, en la acción de tutela promovida por CELINA PARRADO RIVEROS, como agente oficioso de ERNESTO CASTRO, contra SANITAS E.P.S., y CRUZ VERDE DROGUERÍAS, trámite al cual, se vinculó el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ENSALUD – ADRES-, y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

### 1. ANTECEDENTES

1.1. Con la presente acción de tutela, pretende la parte accionante el amparo de las garantías fundamentales a la vida y salud del agenciado, y solicitó en consecuencia:

1 *“...Que su Despacho ordene al asegurador SANITAS EPS, garantizar de manera permanente, sin dilaciones y/o barreras administrativas la autorización y entrega de los insumos y el tratamiento requerido para el manejo de la patología padecida por mi esposo, así como para el manejo de la ileostomía permanente.*

2 *Que su Despacho ordene a Cruz Verde que como responsable de la entrega y dispensación de insumos y medicamentos para las EPS que está contratada, garantice la entrega de los mismos y en las mismas condiciones que son prescritos, en este caso:*

- *Bolsa drenable para ostomías NATURA Natura 57 mm con papel confort + filtro de carbono No. 30 (formulación para tres meses) cambio cada 3 días) Terapia enterostomal .*

- *Barrera de ostomía moldeable duradhesive NATURA 57mm conaccordion No. 30 (treinta) formulación para tres meses cambiocada 3 días. terapia enterostomal .*

- *Pasta protectora de piel stomahesive tubo de 56.7 gr No. 3formulación para tres meses, cambio cada tres días.*

- *Polvo Stomahesive de protector de piel periostomal frasco \*28.3 grNo. 1 para tres meses, cambio cada 3 días.*

- *removedor de adhesivo no irritante en spray ESENTA x 50ml No. 3 (formulación para tres meses) cambio cada 3 días.*

3. (...) *SE ORDENE el tratamiento integral sin dilación alguna de aquí en adelante, ni barrera administrativa para la cobertura de la difícil y crónica necesidad de insumos de mi señor esposo ERNESTO CASTRO.*

4. Se ordene a SANITAS EPS que a través de su entidad constatadas para el suministro y dispensación de medicamentos e insumos haga entrega de los insumos de la primera entrega sin exigir nuevos trámites de autorización.

5. Se ordene a SANITAS EPS que emita las autorizaciones de las entregas dos y tres como están prescritas para que se cumpla su entrega dentro de los tiempos establecidos.

1.2. Como sustento de las pretensiones, expuso la agenciante que su esposo Ernesto Castro tiene 80 años de edad, fue diagnosticado con “*tumor maligno del colon, Cáncer de recto*”, siendo intervenido quirúrgicamente “*con una rectosigmoidoscopia*”, razón por la cual, tiene una ileostomía que clínicamente no se sabe cuándo podrá ser cerrada, para que vuelva a realizar normalmente la evacuación del sistema digestivo.

Por lo anterior requirió desde entonces un manejo permanente de coloproctología, sin interrupción hasta tanto sea nuevamente intervenido “*...por el aval medico de insumos para poder mantener su ileostomía*”. Le han prescrito unos insumos para los cuales, cada tres meses hay que renovar la prescripción médica, pero, pese a que ha realizado todos los trámites de autorización, le informan que no se encuentran disponibles y que no tienen ninguna posibilidad de entrega.

Precisa que en este momento el agenciado no tiene insumos disponibles para poder tener con dignidad el manejo de la ileostomía, de la cual es dependiente total.

1.3. Admitida y notificada la acción de tutela, los intervinientes se pronunciaron en la forma como aparece en el expediente y se sintetizó en el fallo de primera instancia.

## **2. EL FALLO IMPUGNADO**

La sede judicial de primera instancia concedió el amparo, luego de considerar que, dada la patología que presenta el señor ERNESTO CASTRO, cáncer de colon, al no tratarse el mismo, o, el retardo injustificado en su atención, ponía en riesgo su vida, y como quiera que no se ha suministrado la totalidad de los insumos, podía concluir que, en este caso evidencia incumplimiento de la EPS “*con lo pertinente*”, y por lo mismo, advertía de parte de la accionada, vulneración de los derechos fundamentales del paciente.

Precisó que, del acervo probatorio se establece no solo la patología del señor Ernesto Castro, sino también que la entidad accionada no había dado cabal cumplimiento a los requerimientos médicos del paciente, reclamados por la accionante argumentando trámites administrativos inoficiosos, sin tomar en cuenta que deben ser dispensados de forma inmediata.

Sostuvo que, con el propósito de garantizar al agenciado, la continuidad en la prestación del servicio de salud, y a fin de evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante., y consideración de su padecimiento, se concedía el tratamiento integral.

### **3. LA IMPUGNACIÓN**

En tiempo, la **EPS SANITAS** solicitó se revoque la sentencia de primera instancia respecto al tratamiento integral, por ausencia de una orden médica para suministrar el mismo, y en tanto que, no se cumplen los requisitos constitucionales para su otorgamiento, por lo tanto, no es procedente que el Juez de tutela, sin ser experto en medicina, imparta una orden en tal sentido.

Sostuvo que la EPS SANITAS S.A.S., *le ha prestado los servicios que ha requerido de manera oportuna y eficaz sin que se presente fraccionamiento de servicios, así mismo EPS SANITAS S.A.S., ha expresado su disposición para prestar los servicios que la paciente requiera, respetando los términos legales y constitucionales.*

Concluyó que “...la protección de los derechos fundamentales se basa en una vulneración o amenaza actual e inminente que provenga de autoridad pública o de los particulares, quiere decir ello, que en el momento que el Juez de conocimiento tome la decisión de proteger el derecho fundamental, debe existir la acción u omisión para que pueda producirse una orden judicial que ponga fin a la vulneración o amenaza. Situación que no se presenta en el caso concreto por cuanto EPS SANITAS S.A.S., ha autorizado todos los servicios requeridos por la paciente, previa orden de los médicos tratantes.

**CRUZ VERDE** también impugno el fallo de tutela, argumentado que “Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S. remitió contestación a la acción de tutela,

*indicando que los insumos se encontraban en gestión de traslado al punto de dispensación, los insumos BOLSA DRENABLE PARA OSTOMÍAS NATURA 57 MM CON PAPEL CONFORT + FILTRO DE CARBONO NO. 30, PASTA PROTECTORA DE PIEL STOMAHESIVE TUBO DE 56.7 GR NO. 3, POLVO STOMAHESIVE DE PROTECTOR DE PIEL PERIOSTOMAL FRASCO \*28.3 GR, REMOVEDOR DE ADHESIVO NO IRRITANTE EN SPRAY ESENTA X 50ML NO. 3 fueron dispensados el 27 de enero de 2024, y respecto al “insumo BARRERA MOLDEABLE se encontraba en proceso de adquisición y traslado, por lo que se encuentra en gestión de entrega”*

Agrego que CRUZ VERDE depende de la emisión de autorizaciones de servicios por parte de EPS SANITAS y la disponibilidad de los insumos por parte de los proveedores. Como se indicó los insumos autorizados y disponibles en inventarios fueron dispensados al usuario, de forma tal que se constituye una carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

#### **4. CONSIDERACIONES**

**4.1.** Esta Judicatura se remite al material probatorio obrante en el plenario, el cual evidencia que al paciente le fueron prescritos los servicios solicitados, y que se venían prorrogando debido a trámites de carácter administrativo, no obstante, CRUZ VERDE, hizo entrega de los insumos requeridos el 27 de enero de 2024, es decir, en cumplimiento al fallo de tutela, excepto, el insumo denominado “BARRERA MOLDEABLE”, con lo que se evidencia que la entidad ha incumplido sus deberes legales y contractuales de garantizar la entrega de los medicamentos ordenados por su médico tratante, no obstante la misma obedeció, a la orden impartida por el Juez de primera instancia, por lo que, no hay lugar a revocar la sentencia, puesto que la accionada CRUZ VERDE, con su apelación acreditó fue el **CUMPLIMIENTO PARCIAL** de la orden impartida, circunstancia que debe poner de presente ante el juzgado de primera instancia, no obstante, la falta de entrega del insumo “BARRERA MOLDEABLE”, permite evidenciar que no se ha dado cumplimiento efectivo al fallo, y que, de contera, se sigue afectando los derechos fundamentales del agenciado, lo que desde ningún punto de vista, repercute en el cambio de la orden dada en la sentencia impugnada.

En lo que al **tratamiento integral**<sup>1</sup> se refiere, debe señalarse que la dispensación otorgada por el A-quo no va encaminada a considerarlo frente a prestaciones futuras e inciertas, sino a garantizar la prestación de los servicios prescritos por los médicos tratantes de manera oportuna y efectiva en relación directa con la particular patología que presenta el agenciado Ernesto Castro, un diagnóstico que permite ver limitadas sus funciones básicas, por lo que, no solo depende de los servicios aquí solicitados, sino de todos aquellos tendientes a mejorar su situación médica, en condiciones dignas, no resultando razonable someter a la accionante y al agenciado a verse compelido a acudir nuevamente a este tipo de acciones, para lograr la satisfacción del servicio de salud, cuya obligación de garantía tiene la EPS accionada.

Ahora bien, en tratándose de la prestación de servicios a los pacientes con diagnóstico de cáncer, la Jurisprudencia Constitucional ha decantado en sendas sentencias, la tesis según la cual, la protección del derecho fundamental a la salud de esta población es prevalente, en tal sentido, los presupuestos meramente administrativos deben ser analizados con menor rigurosidad.

Ha dicho la H. Corte Constitucional que el tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”. Particularmente precisó, que este tratamiento debe garantizarse siempre, a quienes sean diagnosticados con cáncer, debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y

---

<sup>1</sup> El tratamiento integral está regulado en el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, norma que refiere que la integralidad implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, el cual debe ser prestado sin importar el origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador; lo que conlleva en los términos de la Corte Constitucional a suministrar “*todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no*”. y que sea “*prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad*”.

administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente.<sup>2</sup>

A su vez en sentencias (T-1032-01, T-263-09, T-699-08, T-563-10, T-815-10, T-505-98, T-048-03), se ha acogido que la prestación del servicio de salud a personas con cáncer, debe basarse en el **principio de continuidad** *“La jurisprudencia ha establecido que la prestación del servicio de salud a personas con cáncer en el entendido constitucional que es una enfermedad catastrófica y ruinosa – debe exceptuarse de copagos y cuotas moderadoras. Adicionalmente, se ha hecho énfasis en que ningún asunto administrativo o económico, puede interferir en la continuación integral del tratamiento, como la interrupción del pago de aportes, el cambio de EPS, la desvinculación laboral, la pérdida de calidad de beneficiario, el no cumplimiento de requisitos de afiliación, el traslado de EPS y el cumplimiento de semanas de cotización entre otras cosas”*<sup>3</sup>.

Anudado a lo anterior memórese que el aquí agenciado es un adulto mayor de 80 años, motivo por el cual son acreedoras de particular protección por parte del Estado, dadas las circunstancias de indefensión en que se encuentran y la etapa de su vida que atraviesan. Como se ha dicho, ellas se ven obligadas a *“afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”*<sup>4</sup>

Es decir, que las personas de la tercera edad, habida cuenta de su situación de vulnerabilidad, son sujetos de especial protección constitucional y se debe salvaguardar prestarles de forma eficiente e ininterrumpida los servicios de salud. En este sentido, ha dicho la Corte:

*“Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-081 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>3</sup> T 2019-058-01 MP Eduardo Javier Torralvo Negrete

<sup>4</sup> Sentencia T-634 del 26 de junio de 2008, M. P.: Mauricio González Cuervo.

*Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”.*<sup>5</sup>

En consecuencia, a fin de garantizar la prestación de los servicios médicos ordenados sin dilación alguna se dispondrá a mantener al decisión de a-quo respecto al tratamiento integral, el que se suministrará conforme a los lineamientos del médico tratante y en relación con la patología que padece el paciente, de quien además se advierte, se halla en condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, no solo por su avanzada edad, sino también por su diagnóstico, entonces, solo prestándole un tratamiento integral, se le puede asegurar que viva dignamente a pesar de su padecimiento. Asimismo, evitar que en el futuro se tenga que acudir nuevamente a la acción de tutela ante la negativa de practicarle y/o entregarle oportunamente las prescripciones ordenadas por el médico tratante. Es por ello que no procede la revocatoria de esa orden.

## **5.CONCLUSIÓN**

Por todo lo expuesto la sentencia impugnada habrá de conformarse, pues es del resorte de la entidad promotora de salud brindar **oportuna e integralmente** la asistencia que requiera el demandante para la patología que padece, y respecto de la impugnación de cruz verde, deberá acreditar el cumplimiento ante el Juez de primera instancia.

## **6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**6.1. CONFIRMAR**, por lo expuesto, la sentencia impugnada.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-527 de 2006, M. P.: Rodrigo Escobar Gil; T-746 de 2009 y T-1060 de 2012, M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

**6.2. NOTIFICAR** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**6.3. REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**T-11-2024-00015-01**

ysl